



### CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés Isla, Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovido por los señores DALY MARIA FORBES BRYAN Y WILLIAM GARCIA FLOREZ contra los señores WENDY GARCIA FORBES y STUART MC`LAUGHLIN MALDONADO, y radicado bajo el código 88001.3184.001.2019.00170.00 informándole que la apodera judicial presento escrito mediante señala subsanar la demanda. Sírvase Usted proveer.

**ERIC MAY CARDENAS**  
Secretario

San Andrés Isla, Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

### **AUTO No.0443-20**

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que dentro del lapso previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P. la parte actora subsanó la irregularidad que presentaba el libelo demandador en los términos indicados en el auto calendado 08 de septiembre de 2020, con fundamento en lo preceptuado en los Artículo 90 del C.G.P, el Despacho procederá a admitir la demanda, habida cuenta que reúne los requisitos establecidos en los Artículos 82 y 84 del C.G.P. los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demanda, a la misma se allegaron las pruebas documentales pertinentes para acreditar la calidad en la que actúa la parte accionante y con la que se cita la parte accionada; aunado a ello se observa que por la naturaleza del proceso (Numeral 3 Artículo 21 de la ley 1564 de 2012) y por ser San Andrés, Isla, el domicilio de la menor en cuyo favor se impetró la acción (Artículo 8 *ejusdem*) éste Ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

De otro lado, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en virtud del cual: “En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones (...) de familia...”, disposición que deberá concordarse con el Artículo 40 *ejusdem* que prevé: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del Artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: (...) 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces...” (Resaltado fuera del original), por lo que una vez revisado el plenario, es menester señalar, que a folios 12 y 13 del expediente se encuentra agotado el requisito de procedibilidad, toda vez que la audiencia celebrada el día 20 de Septiembre de 2018 con ocasión de lograr la conciliación respecto a lo pretendido en este asunto, fue declarada fallida.



Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 90 y 390 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello, se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los procesos Verbales Sumarios.

Aunado a ello, teniendo en cuenta que, según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006<sup>1</sup> “Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de éstos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar” (Resaltado fuera del texto) y que el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. Prevé: “...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten” (Subrayas fuera del original),, óbice por el cual, teniendo en cuenta que dentro de este proceso se ventilan derechos de dos menores de edad, este Despacho judicial ordenará comunicarle la existencia de este litigio a la Defensora de Familia del ICBF y al Ministerio Público – Procuraduría Judicial de Familia, a fin de que ejerza dentro de este asunto las funciones a que alude la norma citada.

Amen a lo anterior, en lo que respecta a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por el extremo activo, es preciso advertir que conforme a lo previsto en el Artículo 151 del C.G.P. el amparo de pobreza es una institución creada para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, que permite exonerar de los gastos que se generen por concepto de cauciones, expensas, honorarios de Auxiliares de la Justicia y demás gastos de la actuación, a la parte que “...no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”, solicitud que puede elevarse antes de la presentación del libelo introductor o durante el transcurso del proceso, tal como se desprende del contenido del Artículo 152 de la Ob. Cit.

Sentado lo arriba expuesto, una vez analizada la petición sub-examine, se observa que la demandante aducen bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos económicos para cubrir los gastos procesales que se derivan del sub-judice, lo cual constituye una confesión espontánea por apoderado judicial al tenor de lo preceptuado en los Artículos 191 y 194 del C.G.P., aunado a que la solicitud fue presentada oportunamente y en debida forma, por lo que el Despacho accederá a dicho petitum, concediéndole el amparo de pobreza a la accionante.

De otro lado, en vista de que en el libelo el extremo activo manifestó desconocer la dirección donde notificar al demandado señor STUART MC`LAUGHLIN MALDONADO, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 108 del C.G.P., el Despacho ordenará su emplazamiento.

Finalmente, teniendo en cuenta lo manifiesto por la parte actora donde indica que la señora Catylee García, hermana de la señora Wendy García Forbes, reside en Providencia Isla pero que desconoce el barrio y correo electrónico y que no tiene conocimiento de la existencia de hermanos paternos de los menores; el Despacho, atendiendo los preceptos constitucionales que predicán la importancia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, con el fin de que no sean vulnerados sus derechos en la toma de decisiones judiciales, considera relevante escuchar a la

<sup>1</sup> Código de la Infancia y la Adolescencia



señora Catylee García y parientes paternos o maternos de los menores que sean desconocidos por la parte demandante, se ordenara el emplazamiento de los mismos.

En mérito, de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda Verbal Sumaria de Custodia, Cuidado Personal y Regulación de visitas, presentada por la DALY MARIA FORBES BRYAN Y WILLIAM GARCIA FLOREZ, a través de apoderada judicial, en favor de los intereses de los menores SHERYANN EMELYN Y STUART MC'LAUGHLIN GARCIA, contra los Señores WENDY GARCIA FORBES Y STUART MC'LAUGHLIN MALDONADO.

**SEGUNDO:** Adelantar el presente Proceso conforme al procedimiento previsto para los procesos Verbales Sumarios en los Artículos 390 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** Notificar el presente proveído en forma personal a la Señores WENDY GARCIA FORBES, conforme lo establecen los Artículo 291 a 292 del C. G.P. Córrese traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, para lo cual se le entregarán las copias de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Emplazar al demandado, Señor STUART MC'LAUGHLIN MALDONADO, en la forma prevista en el Artículo 108 del C.G.P, para que comparezca a recibir la notificación del auto admisorio de la demanda. Hágase la publicación en el periódico El Tiempo o La República, a elección del interesado. Córrese traslado a la demandada, por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste por escrito (Artículo 369 C.G.P.).

**QUINTO:** Citar a los parientes paternos y maternos de los menores SHERYANN EMELYN Y STUART MC'LAUGHLIN GARCIA , conforme a lo establecido en el Artículo 395 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 61 del C. C. según lo indicado en la demanda.

**SEXTO:** Emplazar a la Señora CATYLEE GARCÍA y a los parientes paternos y maternos de la menor SHERYANN EMELYN Y STUART MC'LAUGHLIN GARCIA que deban ser escuchados en este proceso de conformidad a lo establecido en el Artículo 395 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 61 del C. C.; emplazamiento que se hará en la forma prevista en el Artículo 108 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Comuníquesele a la Defensora de Familia del ICBF y al Ministerio Publico – Procurador (a) Judicial de Familia la existencia de este proceso Verbal Sumario de Custodia y Cuidado Personal, para los fines previsto numeral 11 del Artículo 82 y en el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 ambos de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

**OCTAVO:** Conceder el amparo de pobreza solicitado por la accionante, según lo expuesto en las consideraciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO**

**JUEZA**

/WPHD.